

26258



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00069/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003394
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000514 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA n° 69/22

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 514/2021

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS: IIVTNU: Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia de fecha 15-09-2021, número de expediente CEAM 0386/2020, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del IIVTNU n°20200630001VT04L001008 con relación a la finca con referencia catastral 2891910XH6029S0001FI por 12.517,77 euros.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: 1

Letrado: Sr.

Procurador: S

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Servicios Jurídicos Municipales.

En Murcia, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.



Firmado por: ANDRES MONTALBAN
LOSADA
30/03/2022 10:37
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RIVILLA
30/03/2022 10:50
Minerva

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por - - - - - frente a la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia de fecha 15-09-2021, número de expediente CEAM 0386/2020, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del IIVTNU n°20200630001VT04L001008 con relación a la finca con referencia catastral 2891910XH6029S0001FI por 12.517,77 euros.

Admitida a trámite la demanda, donde no se solicitaba la práctica de vista, se notificó la misma a la Administración demandada que contestó por escrito en tiempo y forma; recibido el expediente administrativo quedó el pleito visto para sentencia.

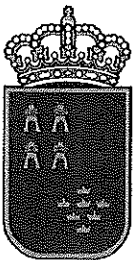
SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento es de 12.517,77 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia de fecha 15-09-2021, número de expediente CEAM 0386/2020, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del IIVTNU n°20200630001VT04L001008 con relación a la finca con referencia catastral 2891910XH6029S0001FI por 12.517,77 euros.

Pide en el suplico de la demanda que se dicte *sentencia por la que se estime el presente recurso contra la resolución impugnada, anulando la liquidación practicada 20200630001VT04L001008 por el Ayuntamiento de Murcia dejándola sin efecto y con obligación de reintegrar al patrimonio de mi mandante las cantidades abonadas por dicho concepto y con expresa condena en costas.*

Resumidamente, alega la STC 182/2021 que declara la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo e inexistencia de hecho imponible.



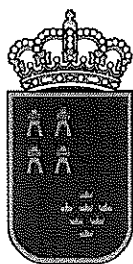


Por parte del Ayuntamiento afirma que siendo el centro del litigio la discrepancia de la actora con relación a la fecha del devengo del impuesto no sería de aplicación la STC 182/2021, desgranando después los motivos por los que se desestimó la reclamación económico administrativa.

SEGUNDO.- Por sencillez, y por pragmatismo, acudimos directamente al tenor de la **STC n° 182/2021 de 26 de noviembre** (publicada en el BOE de 25-11-2021) que declara inconstitucional y nulo buena parte del artículo 107 del TRLRHL, de manera que impide cualquier liquidación del IIVTNU al haberse eliminado las reglas de cálculo que establecía dicho precepto. Solo a partir del 10-11-2021 y en adelante, tras la publicación y entrada en vigor del RDL 26/2021, podrá nuevamente liquidarse el antedicho impuesto, pero según la antedicha STC n° 182/2021 en el periodo 26-10-2021 y 10-11-2021 el impuesto no será exigible.

Como ya se dijo en SJCA n° de Murcia de 9-12-2021 (PA 440/2020 y en otras posteriores) "(...) en la STC n° 182/2021, el máximo intérprete de la Constitución nos explica que la forma de determinar la base del impuesto, regulada en el citado artículo 107 del TRLRHL (declarado inconstitucional) vulnera el artículo 31.1 de la Constitución Española al no respetar el principio de capacidad económica, exponiendo que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas aquellas obligaciones tributarias que hayan devenido firmes, y considerando situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia (...). Esto es, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la STC 182/2021 aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme, donde a estos exclusivos efectos, señala, la antedicha STC, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (1) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia (26-10-2021) y (2) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex artículo 120.3 LGT a dicha fecha.

En el caso de autos, estamos ante una liquidación provisional que *si fue recurrida por el actor antes del 26-10-2021* en vía administrativa, a saber, cuando presentó la reclamación económico administrativa frente a la liquidación el día 13-7-2020, sin que al tiempo del dictado de la STC n° 182/2021 se hubiera resuelto por sentencia judicial la antedicha resolución administrativa presunta.



Siendo esto así, es obligada la anulación de la resolución recurrida, pues siguiendo la explicación de la STC nº 182/2021, que viene a complementar otras precedentes (STC 59/2017 y la 126/2019), a la fecha de la liquidación originaria recurrida regían unas reglas o método legal de cálculo (artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLRHL) que son inconstitucionales.

Para terminar, en un caso como el de autos donde se recurrió tanto en vía administrativa antes del 26-10-2021, es irrelevante la admisión a trámite de recursos de casación para interpretar la valoración de la prueba sobre la existencia o no de "minusvalía" pues, como se ha dicho, es de aplicación la STC nº 182/2021 que declara la inconstitucionalidad, y por ende la nulidad, de la fórmula de cálculo que se empleó para liquidar la cantidad exigida y abonada.

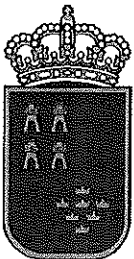
En consecuencia, procede la devolución al recurrente de las cantidades satisfechas más el interés legal previsto en los artículos 26 y 32 de la LGT.

TERCERO.- En materia de costas, la pretensión del actor ha sido íntegramente estimada, no existiendo dudas de hecho ni de derecho, donde el Ayuntamiento pudo, pues ha dispuesto de más de cuatro meses desde la publicación de la STC nº182/2021, haberse allanado, o los servicios jurídicos haber elevado parecer razonado ex artículo 54.2 de la LJCA. En aplicación del artículo 139.1 y 3 de la LJCA procede la condena al Ayuntamiento al pago de las costas, que, debido a la sencillez del litigio, se limitan a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de frente a Resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia de fecha 15-09-2021, número de expediente CEAM 0386/2020, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del IIVTNU nº20200630001VT04L001008 con relación a la finca con referencia catastral 2891910XH6029S0001FI por 12.517,77 euros; anulo la resolución recurrida y la liquidación que confirma, por ser contrarias a Derecho, debiendo devolver el





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA al recurrente la cantidad indebidamente ingresada más el interés legal previsto por los artículos 26 y 32 de la LGT desde el momento del ingreso hasta el de su completa devolución.

Condeno al EXCMO. AYUTNAMIENTO DE MURCIA a abonar las costas del proceso, que limito a la cantidad de 300 euros por todos los conceptos, incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra, se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

